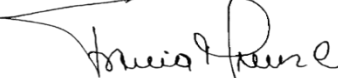


CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de enero del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



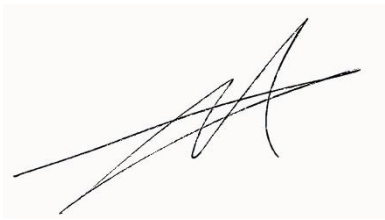
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0094/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA MORENO
 C.C. 31.148.759
DEMANDADO: MARIA HENNY VARGAS
 C.C. 31.157.936
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00437-00

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

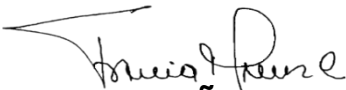
Rad. 2019-00437-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2486 del 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **MARIA HENNY VARGAS**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 3.000.000
Gastos Registro Embargo	\$20.700
Certificado de tradición	\$16.800
Notificación demandada Servicios Postales 472	\$6.150
Notificación 29 septiembre del 2023	\$12.400
- TOTAL	\$ 3.056.050

LIQUIDACIÓN AL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL
AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS
MCTE (\$3.056.050)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0095

Palmira (V), veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.056.050)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

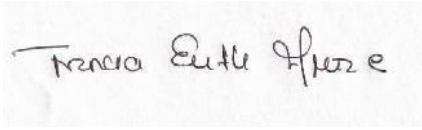
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da6d5519eac19f639d7f1968ed9e2234c69a1729481b2b718e3836029c9599**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 25 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 92

Palmira, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la cancelación de la **AUDIENCIA** fijada para tiempo del **31 de enero del Año 2024**, en vista de que no se encuentra conformado el **ESQUEMA PROBATORIO**, para la resolución de las objeciones conforme la directriz del Art **501 de la Ley 1564 de 2012**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Siendo que, en la audiencia de inventarios y avalúos se ordenaron una serie de pruebas, para que sirvan de soporte a la resolución de las

objeciones ideadas en contra de los **INVENTARIOS y AVALUOS** y que actualmente la parte demandante y así mismo los demás herederos no han aportado las escrituras públicas y demás documentos que sirven de insumo para cotejo de la firma de la señora **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES**, se hace necesario de forma temprana cancelar el acto de audiencia fijado para calenda del **31 de enero del año 2024**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.** más aun cuando verifica este Juzgador que, no se ha oficiado a Medicina Legal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

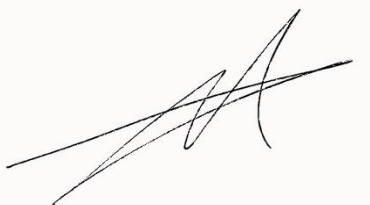
PRIMERO: CANCELAR la celebración de la continuación de la **AUDIENCIA** de trámite para la resolución de objeciones, la cual se encontraba prevista para tiempo del 31 de enero del año 2024, a la hora judicial de las 9: 30 a. m.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos participantes en este juicio que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirvan adosar los documentos, escrituras y soportes que hubieren sido suscritos por la causante **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES**, lo anterior para hacer el respectivo cotejo con las letras de cambio.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho **Líbrese oficio a MEDICINA LEGAL – REGIONAL CALI**, para que se sirva informar el costo de la prueba grafológica sobre las letras acercadas al plenario.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

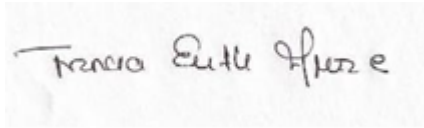
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5306630b201ca31a246ae4f6c5ce3b225fcef76f09fd9a500305f33c7da81**

Documento generado en 25/01/2024 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de traslado ofrecido conforme el Art 370 de la Ley 1564 de 2012, transcurrió desde el día 16 de enero del año 2024 y hasta el día 22 de enero del año 2024, sin pronunciamiento al respecto. **Palmira Valle, 25 de enero del año 2024.**



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 106

Proceso: *Simulación (Única Pretensión).*
(Pretensión Subsidiaria Renunciada).
Demandante: *José Antonio Valencia Rodríguez*
Demandados: *AIDA LUZ LAME LATORRE*
Radicado: *765204003006 -2023-00034-00*

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proponer la fecha para el agotamiento de las actividades faltantes dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para todas los cabos procesales, advirtiendo que, en el caso de **CONSTRUIR S.A.**, se habrá de*

surtir para este miembro vinculado tanto las actividades del Art 372 como las del Art 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo que, se encuentra surtido el traslado de Ley, conforme las disposiciones del Art 370 de la Ley 1564 de 2012, referido a trasladar a los demás sujetos procesales la intervención y contestación de CONSTRUIR S.A, y no se obtuvo pronunciamiento al respecto de la parte actora, como de quien obra por pasiva, es momento de aplicar las disposiciones del Art 373 de la Ley 1564 de 2012, y para ello, se demanda la programación de este acto procesal en la agenda del Despacho, procurando impartir la mayor celeridad a este juicio declarativo de simulación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

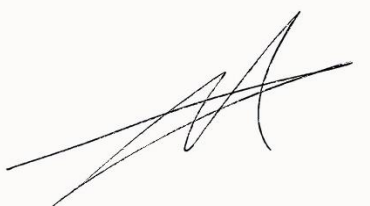
PRIMERO: FIJAR como fecha para la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **NUEVE** del mes de **FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9: 30 A.M**, acto procesal que será surtido de forma virtual, a través de la **plataforma LIFE SIZE**, dejando señalado que, el día anterior a la audiencia, les será remitido el **LINK** de la audiencia, favor descargar el aplicativo a efectos de evitar inconvenientes en el curso de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en el caso de **CONSTRUIR S.A**, le serán dispensados tanto las actividades del Art 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, referido a **AUDIENCIA INICIAL como de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, a efectos de ofrecer todas las garantías y respetar las formas propias del juicio.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que revisen el tramite del decurso procesal, con fines a advertir de forma temprana alguna situación anómala que irrumpa el curso de este juicio, con fines a acoger las medidas de saneamiento pertinentes previo a la audiencia.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

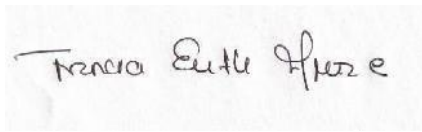
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd9e98f29fb9a8e27e6583f6bbebfe2efbf2708a58ab34b8887e92858ffe0a5**

Documento generado en 25/01/2024 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de terminación del proceso. Palmira Valle, 25 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 108

Palmira, enero veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Bien mueble Arrendado
(Vehículo Placas JRN 620)
Demandante: Equirent Vehículos y Maquinaria SAS
BIC
Demandado: Empresa Prestadora de Servicios Públicos
ECO LOGICA SAS ESP (Nit 900 729 389 -4).
Radicado: **765204003006-2023-00158-00**

*Le concierne a esta autoridad judicial valorar la solicitud terminación del proceso, la cual es presentada por la profesional del Derecho **ASTRID BAQUERO HERREA (c.c 51.847.860 y T.P N° 116.915 C.S.J)**, en representación de **Equirent Vehículos y Maquinaria SAS BIC**.*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La abogada actora, y quien tiene faculta de recibir y de efectuar la terminación del proceso según las facultades extendidas en el mandato adjunto a la demanda, arriba al dossier escrito donde convoca la finalización de este juicio, básicamente en razón a que, el vehículo objeto de restitución fue entregado a la parte iniciadora del juicio, resultando de ello la carencia de objeto según la misma manifestación de la agente judicial.

Con base en el antecedente aflorado, se arroga el levantamiento de las medidas cautelares.

ANALISIS DEL CASO.

*Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad del extremo activo de la acción, renunciar a las pretensiones de la demanda, la cual no era otra que recuperar la tenencia del vehículo de placas **VEHICULO DE PLACAS JRN 620, MAZDA 3, MODELO 2021, AZUL METALICO**, deviene que, se torna inane la continuidad de este juicio, pues lo que se buscaba con el Desarrollo de este juicio, fue satisfecho de forma extraprocesal, con lo cual pierde propósito la persistencia de esta causa.*

De allí que, si bien la gestora judicial no aduce bajo que figura se habría de terminar el juicio restitutorio, este Juzgador lo habrá de encausar en un desistimiento de las pretensiones, conforme lo consagra el Art 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se haya pronunciado sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine, pues no se llegó ni siquiera a audiencia inicial.

*Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de la parte que ha demandado, nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual en cierta forma ha sido el querer de la parte actora, de modo que, no se encuentra inconveniente para avalar el pedimento invocado por la profesional del Derecho **ASTRID BAQUERO HERREA (c.c 51.847.860 y T.P N° 116.915 C.S.J)**.*

Por lo demás, anota este director de Despacho que, según la confección del escrito presentado a esta célula judicial, no existe mérito para proseguir con la presente causa, menos no hubo necesidad de correr traslado del escrito incorporado en cuanto no se había trabado la Litis, siendo así este Juzgador, determina que, el resultado natural de la petitoria de la parte demandante a través de su agente judicial, será la terminación del presente proceso y además se advierte que, el desistimiento que ha realizado la actora, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.

En consonancia con las reflexiones surtidas, en el Desarrollo de este proveído, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud que lidera **ASTRID BAQUERO HERREA (c.c 51.847.860 y T.P N° 116.915 C.S.J)**, en nombre y representación de **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA SAS BIC**.

SEGUNDO: DECRETESE la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso de restitución de tenencia del vehículo de placas **VEHICULO DE PLACAS JRN 620, MAZDA 3, MODELO 2021, AZUL METALICO**, en virtud a que, **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA SAS BIC**, logro el retorno del rodante, conforme lo desarrollado en el curso de esta decisión.

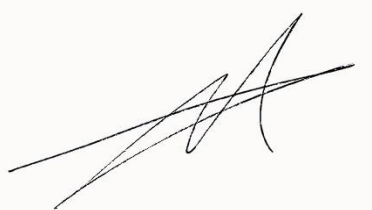
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión y el secuestro del vehículo de **PLACAS JRN 620 AUTOMOVIL**, el cual figura bajo la titularidad de **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA SAS**, para los fines anteriores se habrá de oficiar a la Policía Nacional – **SIJIN**. Dijin.jefat@policia.gov.co mebo.sigjin-radic@policia.gov.co ¹. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente, conforme lo ha instituido el artículo 122 del Código General del Proceso, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

¹ Copia a abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf25dffade194a38feeb442560f92a40fa640d83a811310512d4d0c1ca38818**

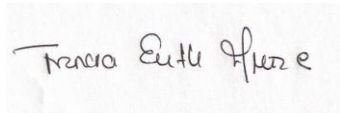
Documento generado en 25/01/2024 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda junto con escrito de subsanación acercada en término por el apoderado actor. Para proveer.

Fecha auto inadmite: 13/12/2023
 Ejecutoria providencia: 14, 15 y 18 de diciembre de 2023
 Vencimiento Término para Subsananar 11 de enero de 2024
 Fecha subsanación: 11 de enero de 2024
 Palmira, enero 25 de 2024

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
 Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Hipotecario Garantía Real
 Ezequiel Ordoñez
 Vs Jesús Oscar Acosta Henao
 76520400300620230044900

AUTO No. 0097

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma quedó ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); el título ejecutivo acercado como base de recaudo – PAGARE oh 35002079-0: y ESCRITURA PUBLICA 3391 del 27 de septiembre de 1993 de la Notaria Tercera de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

Ahora bien, si bien se desprende de los anexos aportados con la demanda, las providencia proferidas por el Juez Primero Civil Municipal de Palmira en las que aceptan las diferentes cesiones que narra el togado, considera esta judicatura necesario requerir al mandatario judicial para que se sirva aportar los documentos que contienen las

cesiones así: 1) Del banco Granahorrar a Central de Inversiones S.A. ii) de Central de Inversiones a Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación iii) De este último a Ezequiel Ordoñez, para que obren dentro del presente asunto.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **EZEQUIEL ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.583.344 cesionario del **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN**, cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES SAS cesionario de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANHARRAR" cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JESUS OSCAR ACOSTA HENAO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 16.252.059 por las siguientes sumas:

PAGARE: 35002079-0

1,1 Por concepto de capital, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VIENTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$233.328.252) MCTE** que corresponde al valor del crédito restructurado, con corte a 15 de abril del 2021 1.

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 16 de abril del 2.021 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS OSCAR ACOSTA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.252.059 el cual se encuentra ubicado en Palmira e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-69824** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: humbesco@gmail.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advírtase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. Proceso. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5º. REQUERIR al apoderado judicial para que se sirva aportar los documentos que contienen las cesiones así: 1) Del banco Granahorrar a

Central de Inversiones S.A. ii) de Central de Inversiones a Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación iii) De este último a Ezequiel Ordoñez, para que obren dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca356a83bb48c36fa5a9633629402441e8faa46c5eb0dcb55e16a29da614aa0**

Documento generado en 25/01/2024 03:42:31 PM

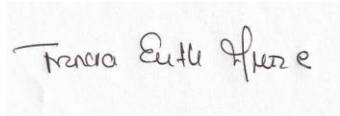
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 20 de noviembre de 2023. Informo que el expediente fue cargado en el OneDrive solo hasta el 18 de diciembre de 2023. el Para proveer.

Palmira, enero 25 de 2025

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Vs Celio Uriel Castiillo Gómez
76520400300620230048100

AUTO No. 103

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE M026300110234001589611979244: y 2232 del 16 DE JULIO DE 2008, otorgada en la Notaria TERCERA del círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **TITULARIZADORA COLMBIANA HITOS** cesionario del **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** NIT. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra

de **CELIO URIEL CASTILLO GOMEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 14.198.624 por las siguientes sumas:

PAGARE: M026300110234001589611979244

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses corrientes relacionados así:

Fecha Vencimiento	Vr. Cuota	Vr. Intereses
07/08/2023	\$125.755.00	\$370.523.00
07/09/2023	\$126.709.00	\$369.568.00
07/10/2023	\$127.671.00	\$368.606.00
Total		\$1.108.698.00

2.2 Por los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3 Por la suma **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 47.189.835.00)** correspondiente al saldo de capital.

2.4 Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

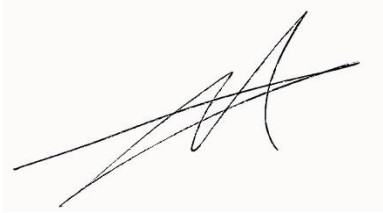
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **CELIO URIEL CASTILLO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.198.624 el cual se encuentra ubicado en Ciudad del Campo jurisdicción de Palmira e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-75717** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: notifica.co@bbva.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advírtase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6º. Reconocer personería a la doctora Esmeralda Pardo Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P No. 79.450 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

7º. TENER autorizados a las personas relacionadas en la demanda para que revisen el expediente digital conforme a las funciones otorgadas por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f9d76b73046913eee8dccb43a78842332f9058811cec46994c877d6eada**

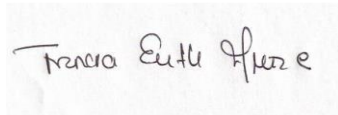
Documento generado en 25/01/2024 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda junto con escrito de subsanación acercada en término por el apoderado actor. Para proveer.

Fecha auto inadmite: 15/12/2023
 Fecha notificación: 19/012/2023
 Ejecutoria providencia: 11, 12, 14 de enero de 2024
 Vencimiento Término para Subsanar 17 de enero de 2024
 Fecha subsanación: 15 de enero de 2024
 Palmira, enero 25 de 2024

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
 Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Hipotecario Garantía Real
 Bancolombia
 Vs Oscar Edward Riaño Villafañe
 76520400300620230048700

AUTO No. 104

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma quedó ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); el título ejecutivo acercado como base de recaudo – PAGARE oh 90000124864: certificado No. 00177726482 y ESCRITURA PUBLICA 2412 del 2 de diciembre de 2020 de la Notaria Primera de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA** Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de

endosatario y en contra de **OSCAR EDWARD RIAÑO VILLAFañE**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.113.686.970 por las siguientes sumas:

PAGARE No. 90000124864

1,1 Por concepto de capital, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS UNIDADES CON MIL NOVECIENTOS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (174.0552.1970) UVR** por concepto de saldo insoluto de la obligación sin incluir las cuotas en mora. Valor que liquidado en pesos teniendo en cuenta el valor de la UVR al 1º de noviembre de 2023, equivale a **\$62.003.035.00 mcte.**

PAGARE (CODIGO DECEVAL No. 17775798

1.2 Por concepto de capital, la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.074.287.00)** por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 16 de junio del 2.023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

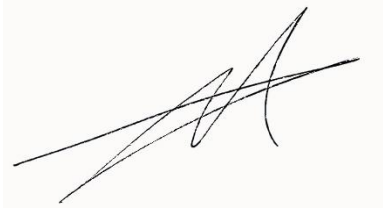
2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **OSCAR EDWARD RIAÑO VILLAFañE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.686.970 el cual se encuentra ubicado en esta Ciudad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-223622** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: notificacionesprometeo@aecsa.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advírtase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. Proceso. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5º. . **TENER** autorizados a las personas relacionadas en la demanda para que revisen el expediente digital conforme a las funciones otorgadas por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4990fb546a5c0c57e72c958b8234506af69f9d3d766214fbd31833676b0170f**
Documento generado en 25/01/2024 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>